



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                |                              |                                                                                           |            |                                                                               |
|-------------------------|--------------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                          | Demandante                   | Demandado                                                                                 | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                              |
| 08001405301520220012000 | Medidas Cautelares Anticipadas | Banco De Bogota              | Leila Amaya De Palau                                                                      | 31/01/2023 | Auto Niega - No Acceder A Solicitud De Terminación.                           |
| 08001405301520220066400 | Medidas Cautelares Anticipadas | Moviaval S.A.S.              | Wendy Johanna Cabrales Escobar                                                            | 31/01/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía. |
| 08001418900320160052000 | Otros Procesos                 | Danett Elena Araujo Ferreira | Electricaribe                                                                             | 31/01/2023 | Auto Rechaza - Por Extemporáneo                                               |
| 08001405301520210022200 | Procesos Ejecutivos            | Banco Colpatria              | Alvaro Feria Gomez                                                                        | 31/01/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas                                             |
| 08001405301520210039500 | Procesos Ejecutivos            | Banco De Bogota              | Ariel Alberto Cuesta Barros                                                               | 31/01/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas                                             |
| 08001405301520190046300 | Procesos Ejecutivos            | Central De Inversiones S.A   | Fabian Manuel Torres Granados, Maria Estela Granados Araque, Maria Estela Granados Araque | 31/01/2023 | Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.        |

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

59a1328f-412c-4a18-bafa-9f6a4c96615a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                           |                              |                                                            |            |                                  |
|-------------------------|---------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------|
| Radicación              | Clase                     | Demandante                   | Demandado                                                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                 |
| 08001405301520220079600 | Verbales De Menor Cuantía | Zolianne Lozano Vasquez      | Victor Manuel Jaimes Perez                                 | 31/01/2023 | Auto Rechaza - Por No Subsananar |
| 08001405301520220078100 | Verbales Sumarios         | Omar De Jesus Bernal Viloria | Maria Rosalba Olarte Vasquez, Omar De Jesus Bernal Viloria | 31/01/2023 | Auto Rechaza - Por No Subsananar |

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

59a1328f-412c-4a18-bafa-9f6a4c96615a



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACIÓN: 08-001-41-89-003-2016-00520-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DANETH ARAUJO FERREIRA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó recurso de queja contra el auto fechado 16 de diciembre de 2022, notificado el 19 del mismo mes y año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 13 de enero de 2023 a las “4:07 pm” interpuso recurso de queja contra el auto fechado 16 de diciembre de 2022.

En punto de ello, se advierte de entrada, nuevamente la extemporaneidad en la presentación de este recurso, en tanto, el auto cuestionado fue notificado por estado el 19 de diciembre de 2022, de ahí que, contaba el recurrente con 3 días (término de ejecutoria) para atacar el referido proveído hasta las “4:00 pm” conforme al horario laboral establecido en el Acuerdo No. CSJATA22-149 fechado 15 de Junio de 2022, el cual fue prorrogado por el Acuerdo No. CSJATA22-293 adiado 12 de diciembre de 2022, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Así, el lapso venció el 13 de enero de 2023 a las 4:00 pm, sin embargo, el aludido recurso fue presentado a las “4:07 pm” del citado día, con lo que en ese momento había fenecido el mentado término. Así, estaría fuera de tiempo.

Con fundamento en ello, lo procedente es rechazar por extemporáneo el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 16 de diciembre de 2022.

Además, el recurso de queja tampoco fue presentado en subsidio del recurso de reposición, lo cual era obligatorio como lo exige el artículo 353 del C.G.P al señalar: “*el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria*”. Por lo tanto, su presentación no se hizo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto fechado 16 de diciembre de 2022 notificado por estado el 19 de dicho mes y año, conforme a lo expuesto en las motivaciones.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del auto adiado 21 de septiembre de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e82ca4d4149eb4d8093a6361ce1ef32d3f826553ee955110874daffbe2e0246**

Documento generado en 31/01/2023 11:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00463-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit. 860.042.945-5  
DEMANDADOS: FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS  
MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem de la demandada MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento de la demandada MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora LOLY LUZ BETTER FUENTES, identificada con la C.C. 57.466.557 y T.P. 213.579, quien puede ser notificada en la Calle 45D # 19-117 en Barranquilla y en la dirección de correo electrónico lolybetter@hotmail.com, como curador ad-litem de la demandada MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE, de no encontrarse impedida para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109eaeaad1e3557406a3e6dab495ea4f2599483e89143819b4d6e8816ff2887d**

Documento generado en 31/01/2023 11:33:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ADICACION: 08001405301520210022200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Cedente) PATRIMONIO AUTONOMO  
FAFP -CANREF (Cesionario)  
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE FERIA GÓMEZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

|                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$6.123.344        |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$6.123.344</b> |

Barranquilla, 31 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b845bc44bd1a91be72acc0955c54b1721b33a1544e419845127a11b82d06a6**

Documento generado en 31/01/2023 11:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520210039500  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: ARIEL ALBERTO CUESTA BARROS

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

|                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$3.326.980        |
| NOTIFICACIONES      | \$6.000            |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$3.332.980</b> |

Barranquilla, 31 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e721d2f3738340f6d4083d632853a9e3b93664eef39e1d7f9483f1ff0630a29**

Documento generado en 31/01/2023 11:39:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00120-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4  
GARANTE: LEILA AMAYA DE PALAU.

Señora jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación por pago total de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta, a través de medio virtual, solicitud de terminación en virtud de que el garante realizó el pago total de la obligación que dio inicio a la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Revisada la solicitud, encuentra este despacho que no fue enviada desde la dirección de correo electrónico que el apoderado especial con facultad para recibir, doctor RAUL RENEE ROA MONTES, identificado con C.C. 79.590.096 y T.P 123.445, tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, careciendo además el documento de constancia de presentación personal con la que también se probaría que proviene de quien lo suscribió, por lo que no se cumple lo estipulado en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la constancia de la procedencia de tal escrito y, por el contrario, se tiene que fue enviado desde la dirección de correo electrónico [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co) perteneciente al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien coadyuva la solicitud y carece de la facultad para recibir, facultad sin la cual no se cumple lo estipulado en el mencionado artículo respecto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite.

Se resalta que, al consultar el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que el doctor RAUL RENEE ROA MONTES no tiene registrada dirección de correo electrónico alguna, tal como se evidencia en la constancia obrante a folio 09 (Archivo No. 09) del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98283530c9f32d74de2a59d4aaa5d970feccad2d316321e7caf0560e9975bd66**

Documento generado en 31/01/2023 07:14:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00664-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3  
GARANTE: WENDY JOHANNA CABRALES ESCOBAR.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 16 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 0766 del 15 de diciembre de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas UAZ-62F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca VICTORY, línea ONE MP, color NEGRO NEBULOSA, modelo: 2022, motor 1P50FMGM1227580, chasis 9GFXCG7D9NCG21676, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante WENDY JOHANNA CABRALES ESCOBAR, identificada con C.C. 1.143.467.738, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 1140 de noviembre 11 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas UAZ-62F.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas UAZ-62F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca VICTORY, línea ONE MP, color NEGRO NEBULOSA, modelo: 2022, motor 1P50FMGM1227580, chasis 9GFXCG7D9NCG21676, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. y como garante WENDY JOHANNA CABRALES ESCOBAR.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas UAZ-62F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca VICTORY, línea ONE MP, color NEGRO NEBULOSA, modelo: 2022, motor 1P50FMGM1227580, chasis 9GFXCG7D9NCG21676, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0075 - 0076  
JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cbcc34b808cedf3399cee592f318d871c091ec0354ba7f091437c242240599**

Documento generado en 31/01/2023 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220078100

PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: OMAR DE JESUS BERNAL VILORIA, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: JESUS GONZALEZ SERNA y MARIA ROSALBA OLARTE

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO  
(31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 13 de enero de 2023, declaró inadmisble la demanda ejecutiva presentada por OMAR DE JESUS BERNAL VILORIA, asistido judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907086dd1b3e30070d4c1f59339e95423b12689c95e1867accb0e674e155923a**

Documento generado en 31/01/2023 11:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN: 08001405301520220079600

PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ZOLLIANE LOZANO VASQUEZ, asistida judicialmente

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL JAIMES PEREZ, BARBARA PEREZ DE JAIMES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO  
(31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 12 de enero de 2023, declaró inadmisile la demanda verbal presentada por ZOLLIANE LOZANO VASQUEZ, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c93f3b8b6419d79b1a0fea3f61f08fd4e271b1c2d84f2228f107543020bed96**

Documento generado en 31/01/2023 11:43:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**